



Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.-

Ley de Riesgo del Trabajo ¿Solución o inconstitucionalidad recurrente?

“Castañares Sergio Alberto C/Jockey Club Asoc. Civil Y otro S/Accidente-Acción Civil” Expte. N° CNT 8290/2016/CA1-CA2 (Bs As, 23/08/21)°

Tutor: Dr. CARLOS ISIDRO BUSTOS

Alumno: Héctor Daniel Pérez

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG88150

DNI: 22.922.301

° <https://www.cij.gov.ar/sorteos/d/sentencia-SGU-aef02320-8b9a-41b5-b54f-6ca6f6a17cfe.pdf>

Sumario:

I - Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Descripción de la Ratio Decidendi. – IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor. – VI- Conclusión. – VII - Referencias bibliográficas

I – Introducción:

La importancia del fallo radica en que, siguiendo los pasos del fallo Insaurrealde; Cachambí y Llosco de la Corte Suprema de la Nación, impacta de lleno sobre el sistema de riesgos del trabajo. En el caso "Castañares Sergio Alberto C/Jockey Club", la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitió el reclamo de un trabajador que había cobrado la indemnización por un accidente laboral a través de la ART y luego elevó su reclamo a la Justicia. De esta manera, vuelve a habilitar la llamada "doble vía" indemnizatoria, que permite a los trabajadores reclamar ante las ART y también ante la Justicia, en caso de un accidente de trabajo. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró lisa y llanamente inconstitucional el artículo 39, inciso 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo, siguiendo los precedentes de la CSJN, por contrariar expresamente preceptos constitucionales. En esa oportunidad, el fallo nuevamente hirió gravemente al sistema de riesgos de trabajo, que, como todo sistema de seguros, requiere cierta dosis de previsibilidad para ser viable.

El problema que suscita esta llamada “doble vía”, no hace más que acrecentar los costos laborales y la incertidumbre que aqueja al empresariado nacional, sobre todo a las denominadas PYMES y no hace otra cosa que acrecentar la carga denominada “mochila austríaca”, donde los altos y crecientes costos laborales hacen inviable el desarrollo económico de la pequeña y mediana industria local, así como también quita competitividad a las grandes industrias a nivel internacional.

A la vez, tampoco es posible ni resulta realizable el desamparo de la salud y seguridad del trabajador, por las violaciones a sus derechos constitucionales que esto implica, lo que llevaría a menospreciar la vida y la integridad de la persona en virtud de

salvaguardar el crecimiento económico y el desarrollo industrial o laboral. Pero resulta indispensable analizar este nuevo fallo que no hace otra cosa que sumarse a la postura sostenida por la CSJN desde hace años, y claramente marca un camino que trataremos de analizar.-

II - Aspectos Procesales

a) - Premisa Fáctica:

El Sr. Castañares, Sergio Alberto reclamó al Jockey Club Asociación Civil y a la ART contratada por este, por la reparación integral por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido el 15/5/2014 cuando se encontraba colocando, junto con otros compañeros, un portón de uno de los accesos al hipódromo, y cuando se dispuso a colocar el portón sobre la bisagra, sosteniendo un peso extraordinario, la misma se deslizó y golpeó de lleno su mano derecha lesionando su tercer dedo, y produciéndole una fractura de la tercera falange del tercer dedo por aplastamiento. En este sentido, atribuyó responsabilidad al riesgo propio de la cosa propiedad del empleador, por tareas riesgosas o peligrosas e incumplimiento de los deberes en materia de higiene y seguridad. Cuestiona también, la desestimación del reclamo contra la aseguradora con fundamento en el derecho común. Sostiene en este sentido, que contrariamente a lo afirmado por el juzgador, en el escrito inicial efectuó una detallada mención de los incumplimientos en los que incurrió.

El demandado, efectivamente, reconoció que el actor sufrió el accidente de trabajo cuando se encontraba junto con otros compañeros de trabajo colocando un portón de madera en el ingreso al Hipódromo de San Isidro, el mismo se deslizó y le produjo el apesamiento del dedo mayor de la mano derecha con su bisagra, razón por la cual realizó la correspondiente denuncia del hecho ante la ART, quien constató la fractura del dedo y le brindaron el tratamiento médico correspondiente.

El demandado, Jockey Club se agravia por el reconocimiento de los presupuestos de hecho invocados por la accionante a los fines de configurar su responsabilidad en el marco del derecho común. En este sentido, sostiene, por un lado, que la circunstancia de que hubiere efectuado la denuncia del accidente ante la ART, no implicó reconocimiento alguno de su parte respecto de la modalidad en que se produjo el hecho

por lo que el actor debía acreditar tales circunstancias; por otro, que no se encuentran configurados en el caso, los presupuestos de su responsabilidad.

b) - Historia Procesal:

El caso se presentó originalmente en el Juzgado Laboral número 6 de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Luego de obtenido el fallo, este fue apelado por el accionante derivando a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictando el fallo bajo análisis en fecha 23/08/2021.-

c) - Decisión del Tribunal:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio lugar en parte a la apelación del demandante. Hizo lugar en cuanto a la demanda económica de resarcimiento del daño integral, más allá del dispuesto en primera instancia según LRT 24.557, reacomodando el monto indemnizatorio complementario al de primera instancia.

En cuanto al agravio invocado por el demandado, por su responsabilidad en el derecho común, fue rechazado, ratificando el fallo de primera instancia.

Con respecto al cuestionamiento por parte del demandante sobre la responsabilidad de la ART con base en el derecho común por sus incumplimientos (tales como supervisión y falta de controles), también fue rechazado, ratificando también el fallo de primera instancia.-

III - Descripción de la Ratio Decidendi:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró el carácter riesgoso o vicioso de la cosa que causó el daño (el portón), ya que es una cosa riesgosa y peligrosa, por lo que tales factores se constituyen en un elemento de causación en el ámbito de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, ya que se advierte que el carácter vicioso o riesgoso de las cosas que intervinieron y causaron el accidente resultaron eficaces para causar al demandante las secuelas psicofísicas que padece, por lo que el dueño o guardián de la cosa debe responder por la creación del peligro potencial.

A fin de evaluar la peligrosidad, riesgo y vicio de una cosa, no corresponde tener en cuenta su naturaleza sino especialmente la circunstancia en que es utilizada.

Citando jurisprudencia al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *“Cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña y guardiana del objeto riesgoso demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder”* (“Insaurralde, Hilario c/ Aceros Bragado MB S.A. y otro s/accidente acción civil). I110.XLV del 10 de diciembre de 2013.

Entonces, es el dueño o guardián demandado quien debe probar una causa ajena para liberarse, eximente de responsabilidad que, en el caso, no fue alegada.

Por otra parte la demandada cuestiona lo decidido por el juzgador en orden a la posibilidad del actor de accionar con fundamento en las disposiciones del derecho común cuando se sometió al régimen diseñado por la ley 24.557. Aquí nuevamente recurre a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene: *“El sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal (...) (CSJN C 4154 XXXVIII “Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA” del 12/6/2007). Y continúa: “no existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral, luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT) puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa –para el reclamante- el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación más no al resto de las disposiciones de la LRT sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras”* (CSJN L. 334 XXXIX “Llosco Raúl y otra c/ Irmí” del 12 de junio de 2017, Fallos 330:2696).

Esta eximición que invoca el demandado, está en pugna con el mandato constitucional que impide dañar a otro, que según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene el principio del *“alterum non laedere”* el cual tiene raíz constitucional (art 19 Constitución Nacional).

En cuanto al agravio que el accionante sostiene debe responsabilizarse a la ART por su falta de control, supervisión y capacitación, no quedó probado en forma concreta

cuáles serían los extremos puntuales que habilitarían la responsabilidad solidaria peticionada. No se refiere ni prueba en forma alguna cómo podría haber evitado la ART el daño que padece con efectuar un control o supervisar las tareas laborales.

Por todo ello, el Tribunal Resolvió confirmar la sentencia apelada en todo el resto de lo que fue materia de recursos y agravios.

IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales:

Sabemos que el derecho laboral argentino tiene como función primera la protección del trabajador. La conquista de los derechos sociales, trajo aparejado la constitucionalización del derecho del trabajo, tal como sostiene Grisolia (2011).

Entre las contingencias a las que se encuentran sujetos los trabajadores, son los accidentes y las enfermedades profesionales los que dejan mayores secuelas y costos de ambos lados, tanto en los trabajadores como en los empleadores, con una accidentología y litigiosidad que no para de crecer, según Maza; Cruz Devoto y Segura (2019).

La primera ley de accidentes laborales es la 9688 que data de 1915. El régimen fue cambiándose y efectuando diferentes reformas. El cambio de paradigma político sobre el tema sucede en la última década del Siglo XX, siguiendo tendencias económicas mundiales, cuando se intenta privatizar (por así decirlo) el sistema previsional y el régimen protector del trabajador en caso de contingencias como enfermedad o accidente producidos en el trabajo, detallado exhaustivamente por la Fundación FIEL (2001).

Como corolario de esta ideología política, surge la Ley 24.557 en el año 1995, destinada a reglamentar los riesgos del trabajo. La misma intentaría reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención constante, y también la reparación de daños derivados de accidentes y enfermedades laborales.

La nombrada Ley establece la obligatoriedad de un seguro o auto-seguro que deberá abonar el empleador, y la contratación de la ART (que deberá cubrir tales contingencias). Se establece además un régimen de prestaciones en efectivo y en especie. Asimismo la responsabilidad civil del empleador, entre los aspectos más relevantes. Así hasta el 2012, cuando se sanciona la nueva Ley de Riesgos del Trabajo N° 26.773. Este nuevo cuerpo normativo queda integrado por las dos leyes mencionadas, los Decretos 1278/00 y 1694/09 y la recientemente dictada Ley 27.348,

complementaria del régimen de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773). La modificación surge como respuesta a una serie de críticas numerosas y calificadas, y a los cambios operados principalmente desde la justicia laboral. Los diferentes planteos judiciales fueron desencadenantes de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la C.S.J.N. de distintos artículos de la ley 24.557, tal como sostuvo entre otros el Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de La Plata (2017) y Schick Horacio (2017).

Si nos remitimos a la nueva legislación, la misma trajo aparejada una serie de cambios cuyo objeto era la disminución de la litigiosidad laboral. Entre las modificaciones más relevantes, se intentó la eliminación de la llamada doble vía, lo que significaba que el damnificado tendría que optar entre la indemnización prevista en esta ley o la derivada de la acción por daños en la justicia civil.

Estos cambios produjeron mayor litigiosidad y numerosos fallos de la CSJN declarando la inconstitucionalidad de numerosos artículos de las leyes mencionadas supra, tales como “Gorosito - Año 2002”; “Vallejos Carlos c/ Rigesin Labs S.A. del 12/06/2007”; “Cachambí, S c/ Ingenio Rio Grande SA del 12/06/2007”; Llosco, Raúl c/ Irmí S.A. del 12/07/2007”; etc.

En todos los fallos citados precedentemente, la CSJN y la CNAT resolvieron la inconstitucionalidad, garantizando el derecho a todo habitante que sufra un daño injustamente provocado, a reclamar la reparación íntegra del causante de dicho daño (principio constitucional del “alterum non laedere”), y aplicando los principios de la razonabilidad y funciones de control constitucional, tal lo expuesto por Ricardo Haro (2013). De esta forma quedaron habilitadas al mismo tiempo ambas acciones, la de la ley especial y la nacida del Código Civil. Se habilitó así un “cúmulo de acciones” y de complementariedad de las indemnizaciones a cargo del asegurador y del causante del daño. (Núñez 2012).

Si bien como mencionamos al principio, estas leyes buscaban reducir la siniestralidad y ponerle fin a la llamada “doble vía”, según los índices de los últimos 5 años de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2015 – 2019) (no hay datos de 2020 por la pandemia de Covid-19) la siniestralidad aumentó notablemente y la litigiosidad exponencialmente, tal como refleja Schick (2017) y advertía en su análisis Rodolfo González (1999), ya que la cuestión de fondo sigue sin encontrar solución aparente hasta la fecha, y es el planteo de una tarificación de indemnizaciones laborales

por un lado, contra principios constitucionales y la integridad de la persona por el otro, planteado entre otros por Juan Formaro (2021).-

V.- Posición del autor:

El fallo bajo análisis, no es dirimente con las posturas últimas de la CSJN al respecto y como vimos en reiterados fallos de los últimos quince años, las coincidencias son amplias y coinciden ambos integrantes de la Cámara.

Para un análisis completo, haré una breve reseña explicativa de mi postura, a continuación.

El derecho laboral lleva en sus raíces el principio protectorio y de equidad, ya que establece claramente y toma en cuenta las diferencias de poder entre empresario y empleado, así como se rige por el principio “*in dubio pro operario*”. Es por ello, que entre sus diversos fines protectorios, el de asistir y proteger al trabajador en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales fue uno de ellos, lo cual no es una meta nueva, y así se dictó la primera ley de accidentes laborales (Ley N° 9688) en 1915, la que en realidad fue una ley que establecía las responsabilidades por accidentes de trabajo, así como también se detallaban las causales e indemnizaciones por disminución física e inutilidad (SAIJ – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

En la década de 1990, siguiendo tendencias políticas y económicas mundiales, se intenta “privatizar” el sistema previsional y la protección del trabajador, dictándose así la Ley 24.557 en el año 1995, orientada a reglamentar y tipificar los riesgos del trabajo. La finalidad de la misma fue reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención, generar la reparación de daños derivados de accidentes y enfermedades laborales; y la promoción y recolocación de los trabajadores siniestrados. La Ley 24.557 “fruto del «Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social» firmado por las centrales empresariales, la CGT y el PEN, se convirtió en la norma más impugnada y que más declaraciones de inconstitucionalidad tuvo no solo en la historia del derecho del trabajo, sino en la historia legislativa de nuestro país” (Schick, Horacio, 2017, Micro Juris, pág. 2).

En 2012, y ante la cantidad de críticas y planteos de inconstitucionalidad de varios de sus artículos, se sanciona la nueva Ley de Riesgos del Trabajo N° 26.773,

quedando integrada así por la ley 24.557 y por los Decretos 1278/00 y 1694/09. Luego, en 2017, entra en vigencia la ley 27.348 publicada en el Boletín Oficial el 24/2/2017 junto con la Res. SRT 298/17, que la reglamenta. Esta nueva ley no cambió la cuestión de fondo, más aún, “en los fundamentos del proyecto de ley que se sancionara bajo el número 27.348, se sostiene explícitamente que "el sistema de riesgos del trabajo es parte sustancial del sistema de la seguridad social"” (Juan Formaro. 2021, La Ley, Pág. 8). Queda entonces tipificado como un bien común este derecho, y por lo tanto el Estado tendrá entonces el deber de reconocer el derecho a toda persona a gozar de los beneficios de la seguridad social. “Si los riesgos del trabajo son parte sustancial del sistema de la seguridad social, sus prestaciones, en función de las contingencias que reconoce, quedan amparadas por la directriz constitucional que establece su carácter de irrenunciables (art. 14 bis, CN)” (Juan Formaro. 2021, La Ley, Pág. 8).

Es claro a mi entender que empiezan a perfilarse las causas que motivan el reclamo originante del fallo examinado. Por un lado la postura netamente laboralista, pero parcial en su apreciación y basada en la supuesta finalidad de las leyes en cuestión, que intentan disminuir la accidentología laboral y disminuir la litigiosidad, aunque en realidad solo buscan claramente tarifar el reclamo de los trabajadores, y negarles cada vez más el acceso a la justicia, obligándolos a asistir a Comisiones Médicas y renunciando a la posibilidad de un resarcimiento integral de los daños sufridos ya sea por accidentes laborales o enfermedades profesionales. La Ley 27.348 “encierra aún más al trabajador en el cuestionado régimen de Comisiones Médicas (en adelante, CC. MM.), e impedir prácticamente el acceso de los damnificados a la Justicia del Trabajo, la cual queda hoy reducida a una mera instancia apelatoria, a la que pocos trabajadores recurrirán dada la naturaleza suspensiva y en relación con el recurso contra las decisiones de las CC. MM. Se sustituye a los jueces naturales del trabajo por CC. MM. dirigidas por médicos (nombrados, dependientes del PEN y financiados por las ART) inidóneos para la función jurisdiccional que se les atribuye.” (Schick, Horacio, 2017, Micro Juris, pág. 6 y 7).

Claramente, la parte que adhiere a esta postura restrictiva del acceso a la recomposición integral, es la que se atiene a las normas analizadas y citadas supra (LRT) y en base a ello, niega sistemáticamente los reclamos de los trabajadores sobre indemnizaciones que cubran el resarcimiento integral de las discapacidades o enfermedades provocadas en el ámbito laboral.

Por otra parte, aquellos que siguen el principio constitucional del “*alterum non laedere*” (art. 19 de la CN), y siguiendo el rumbo marcado por los fallos de la CSJN, apoyan el reclamo de los trabajadores, que forma parte del cúmulo de acciones posibles, o también conocida como “doble vía”.

El fallo en cuestión (Castañares, Sergio Alberto C/Jockey Club Asociación Civil y otro – S. ACCIDENTE – ACCION CIVIL), es claro ejemplo de la exacerbación de la litigiosidad que la LRT conlleva. El reclamo del actor invoca su derecho a una indemnización integral, que contemple el resarcimiento integral acorde a su incapacidad sobreviniente y a todos los daños sufridos, postura claramente enfrentada por el empleador que invoca los límites de las leyes 24.557 y 26.773, y la imposibilidad que estas establecen qué, una vez aceptada la indemnización otorgada según LRT, queda inhabilitado para reclamar por la vía civil (doble vía).

Como ya analizamos anteriormente, el fallo de la Cámara es claro al respecto cuando, en consonancia con los fallos de la CSJN aclara que “cierto es que la circunstancia de que se hubiese denunciado el accidente o que el infortunio hubiere ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo –factor de atribución en la ley especial- no significa reconocer que su acaecimiento encuadre en las previsiones del derecho común, pero lo cierto es que del texto de la denuncia plasmada por el empleador surgen verificados los presupuestos configurativos de la responsabilidad objetiva que emana del art. 1113 del Código Civil – vigente al momento de los hechos - que permitirían atribuir responsabilidad a la demandada (Castañares, Sergio Alberto C/Jockey Club Asociación Civil y otro – S. ACCIDENTE – ACCION CIVIL – 2021 – pág. 3). Y agrega “teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por la empleadora, referido en los párrafos precedentes, conjuntamente con la prueba del daño sufrido, y el contacto que tuvo el actor con la cosa que provocó el daño, habilita la presunción de responsabilidad objetiva. Entonces, es el dueño o guardián demandado quien debe probar una causa ajena para liberarse, eximente de responsabilidad que, en el caso, reitero, no ha sido alegada” (Castañares, Sergio Alberto C/Jockey Club Asociación Civil y otro – S. ACCIDENTE – ACCION CIVIL – 2021 – pág. 4).

Con respecto a la indemnización propiamente reclamada, y que la misma corresponde cuando el daño sea irreversible o lo dañado no pueda ser devuelto a su estado original, y que el demandado invoca que no corresponde el reclamo, con fundamento en las disposiciones del derecho común, cuando el demandante se sometió

al régimen diseñado por la ley 24.557, “según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica, necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal (...) (CSJN C4154 XXXVIII “Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA” del 12/6/2007), de lo que se sigue que “(...) No existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT) puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa –para el reclamante- el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación más no al resto de las disposiciones de la LRT sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras” (CSJN L. 334 XXXIX “Llosco Raúl y otra c/ Irmí” del 12 de junio de 2017, Fallos 330:2696) (Castañares, Sergio Alberto C/Jockey Club Asociación Civil y otro – S. ACCIDENTE – ACCION CIVIL – 2021 – pág. 5).*

En definitiva, el tribunal deja sentado y aclarado qué, el hecho de que el actor hubiere reclamado en su momento, con fundamento en la ley 24.557 no significa renunciar a efectuar una impugnación constitucional ni tampoco elimina la posibilidad de éste, de accionar con fundamento en las disposiciones del Código Civil, tal cual lo que sostienen los distintos y numerosos fallos de la CSJN ya mencionados.

Puedo inferir entonces claramente que el tribunal adopta el principio constitucional del artículo 19 de la CN, basamento jurídico del principio de daños, y también los principios sobre los que se asienta el derecho del trabajo, que podemos enumerar como indemnidad, protección especial, irrenunciabilidad y progresividad entre los más importantes y que forman su base y razón de ser. Es claro que, en función de lo aprendido a lo largo de la carrera de Abogacía, y basado en los principios piramidales del derecho, donde la Constitución Nacional es la cúspide de la misma, coincido plenamente con el fallo y es de destacar la congruencia con los principios básicos del derecho argentino, y los regidos por las leyes especiales, que en ningún sentido coartan o limitan los principios constitucionales esgrimidos en el reclamo del demandante y qué, acertadamente y proveyendo justicia, el tribunal claramente utilizó para dictar la sentencia, que insisto, considero atinada, pertinente y sobre todo basada en la razonabilidad y las funciones de control constitucional, tal lo propuesto por Ricardo Haro (2013).-

VI.- Conclusión:

Es claro que la sucesión de fallos en un mismo sentido muestra claramente que las distintas reformas a las que fue sometida la Ley de Riesgos del Trabajo, no logran interpretar el camino marcado por la CNAT ni por la CSJN. Las reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad de la ley bajo análisis indican que los cambios no son suficientes. El problema no radica en los cambios, que puedan realizarse en sus distintos artículos, sino en la concepción de dicha ley, cuando, como su nombre lo indica, es una ley que contempla, penaliza y trata de corregir los riesgos y accidentes laborales, que será discutible su efectividad o no (no es objeto de este trabajo), y al contemplar solo el ámbito laboral en la vida de una persona, no puede ni debe arrogarse el fin de cubrir mediante indemnizaciones tarifadas la reparación de un daño integral, que sobrepasa lo laboral y aplica al conjunto de la vida de una persona, en lo que hace a su salud física y psíquica, y a las implicancias que puede acarrear en todos los aspectos de la vida de la persona que sufre el daño. Ese es el camino que marca el fallo bajo análisis y que respeta los principios y derechos constitucionales y humanos de las personas.-

VII.- Referencias Bibliográficas

Atienza Manuel (2010) – Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales - Buenos Aires, AR: Del Cardo.-

Código de Trabajo. Compendio de Legislación Laboral – Buenos Aires, AR: García Alonso.-

Colegio de Abogados de La Plata (2017) – Análisis Crítico a las modificaciones en Riesgos del Trabajo – Buenos Aires, AR: Revista La Defensa.-

Datos estadísticos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2015 – 2019) – Buenos Aires, AR: <https://www.argentina.gob.ar/srt.->

Formaro Juan (2009) - El provecho económico como factor atributivo de responsabilidad en materia de accidentes de trabajo – Buenos Aires, AR: ERREPAR.-

Formaro Juan (2021) - La inconstitucionalidad de la opción en materia de infortunios laborales. Antes y después de la ley 27.348 – Buenos Aires, AR: Revista La Defensa.-

Fundación FIEL (2001) – Análisis de la Ley de Riesgos del Trabajo – Buenos Aires, AR: FIEL.-

González, Rodolfo A. (1999) - Inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo y responsabilidad de las ART frente a las acciones civiles – Buenos Aires, AR: TOMO ACTIO NOTICIAS Nro. 264, Sistema Argentino de Información Jurídica.-

Grisolía Julio A. (2011) – Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.-

Haro Ricardo (2013) – La razonabilidad y las funciones de control – Córdoba, AR: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.-

Maza; Cruz Devoto y Segura (2019) – Comentarios sobre el Régimen de Riesgos del Trabajo – Buenos Aires, AR: ERREPAR.-

Núñez, M.P. (2012) - Nueva modificación a la Ley de Riesgos del Trabajo – Buenos Aires, AR: Revista Estudio Grispo y Asociados.

Schick, Horacio (2017) – Ley 27.348 Análisis y Perspectivas – Buenos Aires, AR: Revista Microjuris.-

Schick, Horacio (2017) - Análisis y Crítica de la Ley 27.348 y Su Reglamentación y del DNU 54/2017 – Buenos Aires, AR: Revista Trabajo y Seguridad Social N° 31, Editorial El Derecho.-

Normativa:

Constitución Nacional de la Nación Argentina (1994).-

Ley 20.744 – Ley de Contrato de Trabajo.-

Ley 9.688 – Ley de Accidentes del Trabajo.-

Ley 24.557 – Ley de Riesgos del Trabajo.-

Ley 26.773 - Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.-

Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.-

Jurisprudencia:

“Castañares Sergio Alberto C/Jockey Club Asoc. Civil Y otro S/Accidente-Acción Civil” - Expte. N° CNT 8290/2016/CA1-CA2 Sentencia Definitiva 85352 – Buenos Aires, 23 de Agosto de 2021.-

“Llosco Raúl y otra c/ Irmí” CSJN - 12 de junio de 2017.-

“Vallejos Carlos c/ Rigesin Labs SA” CNAT – 12 de Junio de 2007.-

“Cachambí, S c/ Ingenio Rio Grande SA” CSJN – 12 de Junio de 2007.-

“Gorosito c/ Riva S.A. y otro s/daños y perjuicios” CSJN – 01 de Febrero de 2002.-

“Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes ley 9688” CSJN – 21 de Septiembre de 2004.-.